--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto y fundado a fs. 1109/1110vta. contra la providencia de fs. 1102, corrido traslado a la contraria a fs. 1113, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 1102, el juez de grado resuelve tener presente lo manifestado y el pedido de que se pongan los autos para sentencia solicitado a fs. 1094/1102 por la parte actora.---

---II.- A fs. 1109/1110vta, la parte actora plantea recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de dicha providencia. Funda el mismo señalando que no resulta necesario contar con los dos expedientes requeridos por el juez de grado para dictar sentencia, esto es los autos caratulados: “B. D. C. S.A. c/ T. S.A. s/ ejecutivo” (Expte. 1425 – Año 2006) y “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones ref. B. D. C. S.A.” (Expte. 17 – Año 2001 y acumulada Nro. 2020 – Año 2000), presumiéndose que la decisión del a quo se basó en las facultades previstas por el Art. 36, inc. 2do. del rito, toda vez que no cita norma alguna en la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2010.---------- ---------- Señala que la primera causa mencionada se encuentra en el Juzgado en el que ha sido radicada y en relación a la causa penal, -que se halla en casación en el Superior Tribunal de Justicia- señala que si bien la decisión adoptada a fs. 1064 fue consentida por las partes, ello no implica que una eventual medida para mejor proveer sea revisada y analizada por quien la decidió, para no obstar a la solución del proceso. Resalta que el Sr. O. C., fue absuelto libremente en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009, y que dicho pronunciamiento se encuentra firme, y que también en dicho pronunciamiento fueron absueltos H. J. F. y O. E. F. en relación a la maniobra conocida como “Endeudamiento de la empresa T. S.A. y su vinculación con las cuentas del grupo F.”, ocurrido entre los años 1999 y 2001. Acompaña copia de la providencia de fecha 16-12-2010 y oficio librado al Registro Nacional de Reincidencia, Policía de la Provincia – Dirección de Migraciones, toda vez que la sentencia se encuentra firme respecto de los procesados, entre los que se cita a O. A. C.. ---------- Aduce que la decisión del juez de grado implica un retardo inusitado para la solución de la causa sometiéndola a una dilación indefinida, toda vez que a la “Megacausa” aún le queda una tercera etapa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la necesidad de contar con la pericia realizada por la contadora I. -que aduce el juez de grado-, se dilucida leyendo la sentencia dictada por el Tribunal Penal, y concluye que carece de total sentido jurídico y fáctico la medida para mejor proveer que se dictó con la finalidad de conocer el análisis que hubieren efectuado otros sentenciantes sobre una pericia contable que se realizó en los presentes autos. Añade que en autos es el juez a quo quien debe dictar sentencia conforme las pruebas producidas en autos, sin necesidad de contar con el criterio de otros jueces, más aún cuando se ha dictado

sentencia que se encuentra firme respecto de su parte. Concluye que con estos elementos puede dictarse sentencia terminando con la dilación temporal del proceso.---------- III.- A fs. 1112/1113, al resolver la revocatoria planteada el juez de grado señala que el tribunal dispuso que sean agregadas por cuerda las causas mencionadas. Añade que de conformidad con el Art. 1101 del C. Civil, si la acción criminal precede a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, estableciendo este mismo artículo dos excepciones no aplicables al presente. Afirma que en el caso de autos, resulta un hecho notorio, atento la amplia difusión pública dada al tema, que la llamada “Megacausa” no posee sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.---------- Agrega que en los autos caratulados: “B. D. C. S.A. c/ T. S.A. s/ cobro de pesos” (Expte. 738 – Año 2003) también en trámite ante el Juzgado a su cargo, la misma impugnante planteó la nulidad de la sentencia dictada por el juez predecesor esgrimiendo la misma figura de la prejudicialidad de la cual ahora pretende agraviarse. Y concluye rechazando el recurso de revocatoria y concediendo el recurso de apelación en subsidio.

---------- IV.- A fs. 1127/1129 esta Alzada dispone medida para mejor proveer a fin de que el Superior Tribunal de Justicia informe en relación a la causa caratulada: “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones ref. B. D. C. S.A.” (Expte. 17 – Año 2001 y acumulada Nro. 2020 – Año 2000), y en relación a los hechos juzgados bajo el título “Operaciones Otorgadas en la cuenta de Empresa T. S.A. y su vinculación con el grupo F.” y “Endeudamiento de la Empresa T. S.A. y su vinculación con el grupo F.”, que pronunciamiento se dictó respecto de las siguientes personas: J. A. W., J. M. C., O. A. C., J. F. B., S. E. B., L. N. V., H. J. F. y O. E. F. involucradas en los hechos citados, indicando en cada caso si dichos pronunciamientos se encuentran firmes.---------- A fs. 1133 el Secretario de la Cámara en lo Penal, Dr. C. P. informa que en relación a los hechos que motivan el informe solicitado han sido absueltos: J. A. W., J. M. C., O. A. C, H. J. F. y O. E. F., pronunciamientos que se encuentran firmes. A la vez que han sido condenados: J. F. B., S. E. B. y L. N. V., y que en relación a estos últimos el pronunciamiento no se encuentra firme, atento haber deducido los nombrados recursos de casación contra la Sentencia Definitiva Nro. 013/09 de fecha 10/09/09, concedidos mediante sentencia interlocutoria Nro. 105/09 de fecha 04 de noviembre de 2009.---------- V.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se vincula con la interpretación del Art. 1101 del C. Civil. Al respecto, la doctrina refiere que una interpretación amplia considera que basta que se trate del mismo hecho el que es juzgado en distintas jurisdicciones para que opera la prejudicialidad. Una interpretación más estricta considera que no debe extenderse el régimen de prejudicialidad más allá del restricto campo de la reparación civil de la ilicitud aquiliana. Otra postura, señala que

es innegable recurrir a la paralización de la acción civil, laboral o comercial subsiguiente a la penal cuando, surgiendo ambas de un mismo hecho, resultaría disvalioso a la seguridad jurídica correr el riesgo de apreciar de modo disímil una misma situación.---------- Por otra parte, la imperatividad que emana del carácter de orden público que reviste la norma del art. 1101 del código de fondo, conlleva a su aplicación ex officio y veda la alternativa de supresión por vía del ejercicio de la autonomía de la voluntad, siendo nulo el pronunciamiento que se expida en violación de las pautas legales sentadas en la materia (Llambías, “Código Civil Anotado, con la colaboración de Raffo Benegas”, t. II-B, 1984, p. 400; Kemelmajer de Carlucci, “Código Civil y leyes complementarias...”,A. C. Belluscio (dir.) – E. A. Zanonni (coord.), 1984, t. 5, p. 304: Creus, “Influencias del proceso penal sobre el proceso civil”, 1979, p. 39, Colombo, L.,, “Culpa aquiliana”, 1965, t. II, p. 408; Cazeaux – Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, 2da. Ed., 1976, t. IV, p. 853, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton” Código Civil...”, Tomo 3ª, ED. Hammurabi- pág. 304, ap. 2).---------- En tal contexto es de señalar que en el punto XII, del fallo de la sentencia definitiva Nro. 013/09, la Cámara Primera en lo Criminal condenó al Sr. J. F. B., por su actuación en relación a los hechos individualizados como “Operaciones otorgadas en la cuenta de la empresa T. S. A y su vinculación con las cuentas del grupo F.”. A su vez, en el punto XIV del fallo de la misma sentencia condenó a la Sra. S. E. B. por su actuación en relación a los hechos individualizados como “Operaciones otorgadas en la cuenta de la empresa T. S. A y su vinculación con las cuentas del grupo F.” y en el punto XV al Sr. L. N. V. por su actuación en relación a los hechos individualizados como “Operaciones otorgadas en la cuenta de la empresa T. S. A y su vinculación con las cuentas del grupo F..---------- De la mencionada sentencia surge que los hechos bajo el título que motivó la condena, -entre otros denunciados- refieren a que las citadas personas habrían administrado la cuenta corriente N ° **-*******/* que la firma T. S.A. poseía en el B. D. C. S.A., representada por O. C.. Y que los funcionarios bancarios referenciados más arriba habrían permitido que se generara un proceso de endeudamiento como saldo en descubierto en cuenta corriente entre el mes de enero de1999 y el 31 de agosto de 2001, y que a esa última fecha alcanzó la suma de al menos $ 6.478.869,80, sin garantías suficientes y con grave riesgo de incobrabilidad de los pasivos adquiridos –eludiendo los órganos legítimos de autorización- asumiendo por sí el presidente y funcionarios jerárquicos la constitución de dicho nivel de débito. Asimismo, señala la sentencia que simultáneamente, tales maniobras condujeron a la utilización de fondos para obtener, con la anuencia del denominado “G. F.” integrado por las empresas C. T., C. F. y la Sociedad de Hecho conformada por H. y O. F., préstamos cruzados que permitieron transferir a través de la compra de cheques, pasivos de una empresa con solvencia a otra insolvente y sin las garantías ya mencionadas, con el detrimento patrimonial del Banco. Todo ello con el único propósito de procurar un beneficio ilegítimo tanto al

librador de los cheques, O. C., como a los dueños del grupo económico F..---------- ---------- Por otra parte de fs. 55/81 de autos surge que la actora, T. S.A., pretende la revisión y rectificación del saldo de la cuenta corriente bancaria Nro. *******/* que posee en el B. D. C. S.A., Sucursal Trelew, solicitando se proceda a la revisión y rectificación del cálculo de intereses y se determinen todos y cada uno de los importes que resultaron debitados de la cuenta corriente indebida o ilegítimamente. Entre otros reclama la revisión de débitos por: “Gastos de Emisión de Resumen de cuenta” y “Gastos por envío del resumen de cuenta”, “Comisiones”, “Débitos varios”, “Mantenimiento de la cuenta corriente”, “Débitos por los adelantos de cuenta corriente” “Gastos Varios”, “Comisiones s/ garantías Otorgadas”, “Intereses s/ Acuerdos de adelanto en Cuentas Corrientes” y “Seguros sobre saldos deudores”, durante el período 01/05/98 hasta el cierre de la cuenta corriente.---------- En tal contexto, es posible discernir que en sede penal se persigue determinar la responsabilidad que eventualmente le cupo a funcionarios de la entidad bancaria, en razón del incumplimiento de las normas legales que regulan la actividad bancaria. A la vez que la pretensión que integra el presente proceso, transita por una vía diferente, cual es la revisión y rectificación del saldo de una cuenta corriente bancaria, propia del ámbito contractual.----------

Cabe señalar que las normas jurídicas aún las imperativas y de orden público, como el Art. 1101 del C. Civil, deben ser interpretadas razonablemente en función de las circunstancias particulares del caso concreto, de los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que le atañen. A la vez que para su aplicación deben darse razones que resulten claras y precisas. Al respecto se ha señalado que siendo que la prejudicialidad material se da cuando la emisión de un pronunciamiento judicial depende del previo dictado de otro, y ello para evitar incurrir en pronunciamientos contradictorios, se debe exponer con claridad, dándose la razón con precisión de la necesidad de contar previamente con el pronunciamiento penal .----------

--- Se ha resuelto que la regla general es la autonomía de fueros en razón de la diversidad de las materias y de las finalidades perseguidas en la sustanciación de las causas que se deben ventilar en cada uno de ellos; por tal razón, la identidad del hecho base de ambas acciones constituye un recaudo estricto, sin que sea suficiente la mera conexión entre lo que se debe juzgar en ambas sedes, si ella no aparece como íntima y claramente decisiva. Ello así, toda vez que el obstáculo temporal o paralizante del dictado de la sentencia civil tiene como razón de ser la fuerza vinculante o influencia decisiva que vendría a ejercer la decisión penal con relación al hecho, autoría y culpabilidad del imputado; dicha prevalencia del fuero penal no es, por tanto, genérica o difusa, sino ceñida a tales elementos, pues ninguna norma o principio sienta una preeminencia indiscriminada de la jurisdicción penal sobre la civil (CC8ª Córd., 16/8/89,

1990-605, cit. por Salas-Trigo Represas-López Mesa, “Código Civil Anotado”, Tomo 4-A, Ed. De Palma -Actualización, Págs. 542/543).----------

--- Es decir, el pronunciamiento en sede civil debe hallarse estrechamente vinculado a la sentencia a dictarse en el proceso criminal, en relación a la calificación de los hechos en los cuales se funda la acción civil. Al respecto, cabe señalar que si el proceso civil y el penal tienen causas generadoras diferentes (en el caso, la primera, la responsabilidad de los funcionarios de la entidad bancaria por la inobservancia de la reglamentación bancaria en su actuación vinculada a varias empresas y su posible encuadramiento en el tipo penal respectivo, y la segunda, la composición del saldo de una cuenta corriente bancaria), no existe posibilidad de “cosa juzgada”' de la sentencia penal en materia civil y, consecuentemente, no hay obstáculo fundado en el Art. 1101 del C. C. para que el juez civil sentencie con prescindencia de lo que se resuelva en sede penal.----------

--- Siguiendo este orden de ideas de mantenerse la suspensión del presente proceso hasta que en sede penal se cuente con sentencia firme se podría consumar un escándalo jurídico más grave, cual es el de postergar en el tiempo, quizá de modo excesivo e injustificado la resolución de una situación jurídica de derecho privado, que conduce a una situación sin salida, cuando la parte actora desistió de la prueba informativa a fin de contar con el expediente penal de marras a fs. 174 y a la parte demandada se la tuvo por desistida de la misma prueba a fs. 189.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde revocar el decisorio de fs. 1112/113, encomendando al juez de grado provea lo pertinente a los fines de la prosecución del proceso, conforme lo peticionado a fs. 1094/1101vta.----------

--- No se imponen costas atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación.---------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar la providencia de fs. 1102, encomendando al juez de grado provea lo pertinente a los fines de la prosecución del proceso.----------

--- II. No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N º 060 DE 2011. – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA